# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 1163 - 2012 TACNA

Lima, tres de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; Con el acompañado y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por don Diego Mamani Mansilla, a fojas setecientos noventa y nueve, contra el auto de vista su fecha veintidós de julio de dos mil once, obrante a fojas setecientos noventa y uno que confirma el auto apelado, de fecha cinco de abril del dos mil once, a fojas setecientos treinta y uno que declara el abandono del proceso, concluido el mismo sin declaración sobre el fondo y en consecuencia se dispone el archivamiento definitivo del presente expediente; el cual reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

SEGUNDO.- Que, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en: i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

TERCERO.- Que, los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso: que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

CUARTO.- Que la parte recurrente, invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, denuncia como agravio: Vulneración del debido proceso por infracción del artículo 350 inciso 5) del Código Procesal Civil; que conforme establece este dispositivo no

### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1163 - 2012 TACNA

hay abandono en los procesos que se encuentran pendientes de una résolución y la demora en dictarla es imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley impone a los auxiliares jurisdiccionales. Los Jueces Superiores han vulnerado el principio de legalidad, porque se ha afectado el debido proceso, pues no han cumplido con la norma denunciada, han argumentado que el accionante recurrente no ha activado su prosecución. Cuando se cursó el oficio para la remisión de copias certificadas del Expediente Nº 456-2004 entre las mismas partes, el recurrente fue en muchas oportunidades al Juzgado, para preguntar si se habían remitido esas copias, igualmente fue el Juzgado de Familia para solicitar que remitan las copias solicitadas. Así como el accionante está en la obligación de continuar con el trámite, también los auxiliares y el Juez están en la obligación de cumplir con remitir las copias certificadas solicitadas, por lo tanto no se debe justificar la conducta inerte y evasiva del Poder Judicial, y en aplicación del artículo 350 inciso 5 del Código Procesal Civil; el Colegiado debió revocar la resolución apelada y reformándola debió declarar improcedente el abandono, por estar probada la inercia del órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Al respecto, la causal que precede deviene en improcedente, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo realmente cuestionado por el impugnante es la situación fáctica establecida en sede de instancia, así como el análisis efectuado por los Jueces de mérito sobre el tiempo transcurrido, más de cuatro meses, sin que se haya realizado un acto de impulso procesal, pretendiendo forzar a esta Sala Suprema a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el asunto controvertido, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la interpretación del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema.

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil,

### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 1163 - 2012 TACNA

modificado por la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Diego Mamani Mansilla, a fojas setecientos noventa y nueve, contra el auto de vista su fecha veintidós de julio de dos mil once, obrante a fojas setecientos noventa y uno; en los seguidos por el recurrente contra doña Ursula Ondina Tejada Calizaya de Mamani, sobre Separación de Patrimonios; y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Chumpitaz Rivera.-

S.S.

**ACEVEDO MENA** 

CHUMPITAZ RIVERA

**TORRES VEGA** 

**MORALES GONZALEZ** 

a protest In

CHAVES ZAPATER

Se Publico Conforme a Lay

Carmen Rosa Diaz Acevedo

Secretaria

De la Sala de Derseho Constitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema

2 0 MAR. 2013

Aepr/Cge.